

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de mayo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de mayo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 128-2014-CU.- CALLAO, 21 DE MAYO DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 101-2014-VRI (Expediente Nº 01010916) recibido el 10 de marzo del 2014, por medio del cual el profesor, Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES, Vicerrector de Investigación, solicita la nulidad de la Resolución Nº 050-2014-CU.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 008-97-CU del 29 de enero de 1997, se aprobó el Reglamento de Proyectos de Investigación para la presentación y ejecución, así como la asignación presupuestal para su desarrollo de acuerdo con la quinta Disposición Transitoria de este Reglamento;

Que, por Resolución Nº 1029-2013-R del 19 de noviembre del 2013, se estableció que la profesora Lic. Psic. ANA MARÍA CHAVEZ SUÁREZ ha incumplido con entregar el Informe Final de su Proyecto de Investigación "Relación de la creatividad y la capacidad de toma de decisiones estratégicas en la formación de estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC para el liderazgo eficiente corporativo", aprobado por Resolución Nº 361-2011-R del 20 de abril del 2011, de acuerdo al Oficio Nº 0534-2013-VRI e Informe Nº 177-2013-CDCITRA-VRI, y con las normas reglamentarias vigentes; estableciéndosele responsabilidad económica por S/. 4,001.20 (cuatro mil uno con 20/100 nuevos soles), correspondiente al período comprendido del 01 de abril del 2011 hasta el 31 de marzo del 2013, incluidos los intereses legales, por concepto de pago de asignación por investigación indebidamente percibida; demandándosele que reintegre a nuestra Universidad el referido monto, descontándosele la tercera parte de la remuneración mensual líquida hasta reintegrar la totalidad de lo indebidamente percibido, encargándose a la Oficina de Personal que proceda a efectuar las acciones correspondientes a fin de que se recupere estos adeudos; conforme al numeral 7º del Compromiso por Proyecto de Investigación suscrito por la citada profesora con fecha 20 de abril del 2011;

Que, con Resolución Nº 050-2014-CU del 26 de febrero del 2014, se declaró fundado el Recurso de Apelación de la profesora Lic. Psic. ANA MARÍA CHÁVEZ SUÁREZ contra la Resolución Nº 1029-2013-R de fecha 19 de noviembre del 2013; revocándose, dicha Resolución en todos sus extremos, debiendo el Vicerrector de Investigación proseguir con el trámite administrativo correspondiente; al concluirse que de las pruebas actuadas se demuestra que la recurrente cumplió con el mandato administrativo de presentar dicho informe final dentro del periodo fijado por el Reglamento de Proyectos de Investigación; demostrándose que al expedir la Resolución impugnada no se valoraron las solicitudes de presentación y aprobación del referido informe recepcionadas por el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, el Decanato de dicha unidad académica y el Órgano de Control Institucional; por lo tanto debieron valorarse antes de la expedición del acto administrativo objetado;

Que, en el Quinto Considerando de la Resolución N° 050-2014-CU se consigna que "... mediante el Escrito del visto, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1029-2013-R, argumentando "...que es falso lo informado por el Vicerrector de Investigación y el Director del Centro de Documentación Científica y Traducciones, en su Oficio N° 0534-2013-VRI e Informe N° 177-2013-CDCITRA-VRI, respecto a la imputación formulada sobre el incumplimiento de la presentación del Informe Final de su trabajo de investigación aprobado por Resolución N° 361-2011-R, precisando que si cumplió con la presentación de dicho informe al Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales, adjuntando los Escritos de fechas 14 de marzo y 11 de abril del 2013, respectivamente..."(Sic); asimismo, en el Sexto Considerando, se indica que la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal N° 108-2014-AL, señala que "...de los Escritos de la recurrente de fecha 14 de marzo y 11 de abril del 2013, se acredita que cumplió con presentar oportunamente su informe final de investigación; por lo que la simple imputación de incumplimiento formulada por el Vicerrector de Investigación y el Director del Centro de Documentación Científica y Traducciones no tiene el merito suficiente para ejecutar un descuento materia de la Resolución impugnada; concluyendo que de las pruebas actuadas se demuestra que la recurrente ha cumplido con el mandato administrativo de presentar dicho informe final dentro del periodo fijado por el Reglamento de Proyectos de Investigación; demostrándose que al expedir la Resolución impugnada no se han valorado las solicitudes de presentación y aprobación del referido informe recepcionadas por el Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, al Decanato de dicha unidad académica y al Órgano de Control Institucional; por lo tanto han debido valorarse antes de la expedición del acto administrativo objetado"(Sic);

Que, con Oficio N° 102-2014-VRI de fecha 10 de marzo del 2014, dirigido al Director del Órgano de Control Institucional, el Vicerrector de Investigación solicita la anulación de la Resolución N° 050-2014-CU; Oficio remitido al Rectorado por el Órgano de Control Institucional con Oficio N° 171-2014-UNAC/OCI, recibido en el despacho rectoral el 11 de marzo del 2014;

Que, mediante Oficio del visto, el Vicerrector de Investigación solicita la anulación de la Resolución N° 050-2014-CU rechazando los términos antes citados, contenidos en los Considerandos Cinco y Seis de la acotada Resolución, respecto a que "es falso lo informado por el Vicerrector de Investigación y el Director del Centro de Documentación Científica y Traducciones en su Oficio N° 0534-2014-VRI e Informe N° 177-2013-CDCITRA-VRI", y que "por la simple imputación de incumplimiento formulado por el Vicerrector de Investigación y el Director del Centro de Documentación Científica y Traducciones no tienen el mérito suficiente para ejecutar un descuento materia de la resolución impugnada", señalado en el Informe Legal N° 108-2014-AL; pues según manifiesta, atenta contra la honorabilidad del Vicerrectorado de Investigación, de sus unidades que lo conforman y de quienes forman parte de él; señalando que el informe final de la docente fue aprobado el 24 de octubre del 2013, es decir, siete meses después de vencido el plazo indicado en el Art. 28° del Reglamento de Proyectos de Investigación;

Que, analizados los actuados, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 310-2014-AL recibido el 15 de mayo del 2014, opina que de acuerdo a las condiciones del acto anulable, según el jurista JUAN CARLOS MORON URBINA, pueden ser objeto de revisión de oficio, siendo estas las siguientes: 1. Que, el acto haya sido emitido y aún cuando quede firme, desde que el acto es notificado, puede ser objeto de la anulación de oficio, por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo, podrá la administración dejarlo sin efecto por esta vía; 2. Que, sea un acto viciado por algunas de las causales del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad anulatoria de Oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la administración (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales) ni aquellos afectados por vicios trascendentes, según lo previsto en el Art. 14° de la Ley; y 3. Que su subsistencia agravie al interés público. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata que el acto sea pasible de argumentarse su ilegalidad, sino que ello fluya palmariamente del caso concreto;

Que, por otra parte respecto a la potestad anulatoria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 202.2 del Art. 202º de la Ley N° 27444, modificado por D.L. N° 1029, la Nulidad de Oficio, si se trata de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, será declarada también por Resolución del mismo funcionario; por lo que al respecto, se precisa que el Vicerrectorado de Investigación es una dependencia de esta Casa Superior de Estudios, que está encargada de promover, planificar, coordinar y evaluar el desarrollo de la investigación, humanista, científica y tecnológica en la Universidad, conforme a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 487-02-R, concordante con la Ley N° 27333 y el Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios, y al solicitar dicha dependencia la anulación de la Resolución de Consejo Universitario sustentándose en observaciones a los fundamentos expuestos por la administrada en su recurso impugnatorio, e incluso al observar la sustentación de hecho expuesta por el órgano de asesoramiento legal, en el Informe N° 108-2014-AL no se encuentra facultado legalmente para pretender interponer anulación de actos administrativos donde no se trasgrede, ni se ha puesto en peligro derecho alguno del recurrente por lo que no tiene legitimidad para impugnar actos administrativos en los cuales no es parte procesal;

Que, asimismo, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho o interés legítimo individual recién se generaría el derecho de acción, por lo que al analizar los fundamentos expuestos por el Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional del Callao al solicitar la anulación aludida, no se vislumbra el derecho del recurrente que haya sido trasgredido o puesto en peligro, por lo que en consecuencia resulta sin lugar dicha impugnación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 108-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de mayo del 2014; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 21 de mayo del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE** la anulación de la Resolución N° 050-2014-CU del 26 de febrero del 2014, solicitada por el profesor, **Dr. JOSÉ RAMÓN CÁCERES PAREDES**, Vicerrector de Investigación de ésta Casa Superior de Estudios, con Expediente N° 01010916, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º ACUMULAR**, el expediente N° 01010916 con los Oficios N°s 101-2014-VRI y 171-2014-UNAC/OCI, por tener conexión entre sí.
- 3º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OCI,
cc. OAGRA, CIC, OPER, UE, UR, ADUNAC y archivo.